

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2003180

Fecha de inicio 20/10/2020

Promovida por (...)

Materia Atención a la dependencia

Asunto Dependencia. Responsabilidad patrimonial. Demora.

Trámite Resolución, a la Administración

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (València)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja

El 20/10/2020 registramos un escrito presentado por Dña. (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Su hermano, D. (...), falleció el 29/10/2018 sin que se hubiera aprobado la resolución PIA que reclamaba, pues tenía reconocido un grado 1 de dependencia.

El 02/08/2019 presentó reclamación por responsabilidad patrimonial, en calidad de heredera. Indica la promotora de la queja que con posterioridad a dicha reclamación recibió comunicación de esa administración comunicándole el inicio de oficio del expediente de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia (RPDO/4266/2019). Sin embargo, no han vuelto a tener noticias de esta administración sobre la resolución del expediente.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 22/10/2020 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 03/11/2020 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 28/10/2020, con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

En cuanto al expediente objeto de la queja, recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial del interesado el 16 de agosto de 2019, se le asigna el RPD 862/2019. Conforme la base de datos, la reclamación se interpone por los herederos del dependiente sin tener aprobado el programa individual de atención (PIA).

Posteriormente, por la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal se dictó Resolución de archivo del expediente de dependencia por fallecimiento de D. (...) e inicio de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO 4266/2019.

Dada la existencia de dos expedientes de responsabilidad patrimonial derivado del expediente de dependencia de D. (...) (uno iniciado por los interesados y otro por la propia Administración), se procede a su acumulación.

En el momento actual se está procediendo a la revisión de la documentación aportada inicialmente por los interesados a los expedientes RPDO iniciados de oficio por la administración, y requerimiento de documentación en aquellos expedientes que adolecen de la misma, tras lo cual se remiten para su instrucción y posterior resolución. Este procedimiento de revisión y posterior remisión del expediente a instrucción se realiza por orden de apertura de oficio de los expedientes. Una vez revisado el expediente RPDO 4266/2019 procederemos a efectuar requerimiento al interesado, en su caso, y posterior remisión a la fase de instrucción.

Respecto a la fecha prevista para la resolución del expediente en cuestión, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los expedientes RPD se realiza siguiendo el orden de entrada de las solicitudes presentadas, y los RPDO siguiendo el orden de la apertura de oficio del expediente. No pudiendo prever fecha de resolución del expediente en cuestión.

En fecha 04/11/2020 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, pero no ha formulado ninguna alegación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto ninguno de los dos expedientes de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

Estimamos que hubiera procedido incoar de oficio, inmediatamente tras el fallecimiento de la persona dependiente, el oportuno expediente que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente fallecida percibieran la indemnización que en justicia les correspondería, y no, como en este caso, tras la solicitud presentada por las personas herederas después del fallecimiento, provocando esta demora que los herederos hubieran interpuesto la correspondiente reclamación antes que la propia administración.

Esta inacción obliga a los herederos de la persona fallecida a instar la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no ha sido capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

Por otra parte, la demora de la administración en iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, traslada a los herederos la iniciativa de iniciar el expediente y esto no alivia el trabajo de la administración, que igualmente debe tramitar y resolver con posterioridad el procedimiento; y solo sirve para producir otro retraso en la atención a una demanda ciudadana legítima que ya ha sido irregularmente postergada.

Estas circunstancias provocan que se inicien dos procedimientos, el de parte (RPD 862/2019) y el de oficio (RPDO 4266/2019), optando la Conselleria por «acumularlos y tramitarlos de manera conjunta y única por la vía más rápida que es la de oficio». Desconocemos los motivos por los cuales la administración estima más rápida la tramitación de oficio y optando por esta (a pesar de que se inició con posterioridad). En cualquier caso, ya han transcurrido más de 16 meses desde el inicio y no se ha resuelto.

2.2 Plazo para resolver

Conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.
2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.
3. **Transcurridos seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

- 1. ADVERTIMOS** a dicha administración que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
- 3. SUGERIMOS** que proceda a acordar la terminación del expediente administrativo tramitado a raíz de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia promovida por la persona solicitante, mediante la oportuna resolución, motivada por su fallecimiento, comunicando la misma a sus herederos, en la forma legalmente procedente.
- 4. SUGERIMOS** que, tras fallecer la persona dependiente sin PIA a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada hace 16 meses por las personas herederas así como el iniciado de oficio por la propia administración.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

La presente resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana